

Expediente: 349/21

Carátula: TELLO MARISA LUZ C/ MOTIVERO MANUEL ALBERTO Y CAJA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 06/11/2024 - 04:52

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MONTIVERO, MANUEL ALBERTO-DEMANDADO

27222630490 - CAJA DE SEGUROS S.A. -DEMANDADO

20243490570 - TELLO, MARISA LUZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 349/21



H20703725083

JUICIO: TELLO MARISA LUZ c/ MOTIVERO MANUEL ALBERTO Y CAJA DE SEGUROS S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 349/21.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 232 AÑO 2024

CONCEPCION, 05 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la acumulación de acciones formulada en los presentes autos y.-

CONSIDERANDO:

1)- En fecha 05/07/2024 se presenta la Dra. Maria Cristina López Avila, en el carácter de apoderada de Caja de Seguros Sociedad Anónima, contesta demanda y solicita acumulación de procesos.

Pone en conocimiento, la existencia del siguiente proceso que guarda relación de conexidad con los presente autos: “MUÑOZ ANTONIO GERARDO C/TELLO MARISA LUZ Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. 5513/21”, que se tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la III° Nominación, Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial n°3, del Centro Judicial de la Capital. Aclaro que la actora menciona este proceso en varias partes de su demanda.

En los autos citados, el actor Antonio Gerardo Muñoz, como presunto propietario del vehículo Ford Ranger, dominio AA525YB, conducido por el Sr. Carlos Alberto Villarreal, demanda a Marisa Luz Tello y de su aseguradora Mapfre Argentina por el accidente de tránsito por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 03/09/2021 en la traza nueva de la ruta nacional n°38, a unos trescientos metros de la intersección con ruta provincial n°326, en el que estuvieron involucrados varios vehículos en el sentido de circulación de norte a sur. En los autos citados, por resolución de fecha 19/03/2022, se dispuso la citación como terceros al demandado Montivero y a la citada en garantía Caja de Seguros SA. ,

Indica, que como puede apreciarse, el presente juicio no es el único derivado del lamentable accidente de tránsito que se discute en autos. El presente proceso guarda relación con el denunciado anteriormente, y, en consecuencia, corresponde la acumulación de los procesos.

Expresa, que en los procesos mencionados, diferentes actores demandan o se citan como terceros a las mismas personas, Manuel Alberto Montivero y Caja de Seguros SA, por los daños y perjuicios que se le habría ocasionado, en virtud del mismo accidente de tránsito, ocurrido fecha 03/09/2021 en la traza nueva de la ruta nacional n°38, a unos trescientos metros de la intersección con ruta provincial n°326, en el que estuvieron involucrados varios vehículos en el sentido de circulación de norte a sur. En todos los juicios mencionados, existe identidad de las personas demandadas o citadas como terceras, como asimismo identidad de causa, el citado accidente de tránsito de fecha 03/09/2021.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 29/07/2024 contesta el Dr. Martín Tello, por la parte actora.

Expresa que en los autos citados, el actor Antonio Gerardo Muñoz, como presunto propietario del vehículo Ford Ranger, dominio AA525YB, conducido por el Sr. Carlos Alberto Villarreal, demanda a Marisa Luz Tello y de su aseguradora Mapfre Argentina por el accidente de tránsito por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 03/09/2021 en la traza nueva de la ruta nacional n°38, a unos trescientos metros de la intersección con ruta provincial n°326, en el que estuvieron involucrados varios vehículos en el sentido de circulación de norte a sur.

Que por resolución de fecha 19/03/2022, se dispuso la citación como terceros al demandado Montivero y a la citada en garantía Caja de Seguros SA. Ese pedido no realizado por esta parte.

Reconoce la existencia del mencionado juicio, pero sin embargo no se encuentra en iguales instancias procesales, ya que la litis radicada en el centro judicial de Capital, se encuentra para pasar al dictado de la sentencia definitiva, es decir con la etapa de producción de prueba y alegatos concluida. Es decir que no se encuentra cumplida la primera exigencia del artículo 261 del CPCCT para la procedencia de la acumulación solicitada.

Otro dato de relevancia, está dado por la circunstancia que este juicio fue iniciado primero en el tiempo, téngase presente que la instancia de mediación previa fue concretada con anterioridad a la notificación del juicio "MUÑOZ ANTONIO GERARDO C/TELLO MARISA LUZ Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. 5513/21", y la contraparte ha consentido la actividad jurisdiccional de este juzgado al no haber realizado el pedido de acumulación en el momento de contestar la demanda.

Contestado el traslado, se corre vista al Sr. Fiscal Civil, quien emite su dictamen en fecha 12/09/2024 y seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

3) Previo a resolver la acumulación solicitada, corresponde realizar algunas aclaraciones.

Primero, estamos ante un proceso de daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el día 03/09/2021 en la traza nueva de la ruta nacional N° 38, a unos trescientos metros de la intersección con la ruta provincial N° 326, en el cual estuvieron involucrados varios vehículos.

Segundo, el Juzgado Civil y Comercial de la III° del Centro Judicial Capital, tramita el expediente caratulado "Muñoz Antonio Gerardo Vs. Tello Marisa Luz y otros S/ Daños y Perjuicios - Expte N° 5513/21", el cual se encuentra en condiciones de dictar sentencia, pero en fecha 04/10/2024 el juzgado ordeno que suspendan los plazos atento que existe otro proceso "Muñoz Antonio Gerardo VS. Montivero Manuel Alberto y otros S/ Daños y Perjuicios - Expte N° 1254/24" que tramita por ante el mismo juzgador y el cual recién se encuentra abierto a prueba.

Ahora bien, nuestro art. 261 procesal, establece " *Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo juez ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y sólo tendrá lugar: 1) Cuando la sentencia a dictar en un proceso produzca cosa juzgada en el otro u otros. En este supuesto, la acumulación procederá aunque los procesos tengan distintos trámites, debiendo el juez determinar el procedimiento a imprimir al juicio acumulado; 2) Cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varios o demande a varios; 3) Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo juez, dos (2) o más acciones que haya podido acumular*".

La acumulación se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciadas separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellos.

El fundamento de la acumulación de procesos son los principios procesales de economía y concentración, se atiende a la reducción de tiempo y a demás tiene por finalidad evitar pronunciamientos contradictorios.

Así, la conexidad de causas se presenta en la práctica cuando las pretensiones deducidas en ellas tienen en común, al menor, uno de los elementos de identificación (sujetos, objeto o causa petendi). En tal hipótesis, la ley considera oportuna su proposición ante un único juez a fin de tramitarlo y decidirlos simultáneamente.

4) Realizadas estas aclaraciones, en virtud de que el objeto generador de daño es el mismo en los tres procesos, y las partes son parcialmente las mismas, si bien, aparentemente, nuestro expediente es el más viejo, pero como ya se encuentra más avanzados los que tramitan por ante el Centro Judicial Capital y el accidente se produjo en territorio de ese Centro Judicial, considero ajustado a derecho, acoger la acumulación por conexidad solicitado, en razón de que el juzgador del Centro Judicial cuenta con más información de los procesos y así evitar dictar sentencias contradictorias. Asimismo, por cuestiones de economía procesal, sería más adecuado remitir estas actuaciones a la OGA3 (Juzgado Civil y Comercial de la III Nom. Centro Judicial Capital).

Otro detalle a tener en cuenta es, la competencia territorial, y en ese sentido, *"La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil recordó que en las acciones tendientes a la indemnización de los daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito, "es competente el juez del domicilio del demandado o del lugar del hecho, a elección del actor, admitiéndose también para el caso que exista pedido de citación en garantía, la opción del domicilio de la aseguradora".* Si bien en el caso de autos, el demandado tiene domicilio en la Ciudad de Juan Bautista Alberdi, tanto la compañía como el siniestro atienden a la jurisdicción del Centro Judicial Capital.

Por lo expuesto, considero ajustado a derecho, por cuanto la acumulación por conexidad resulta precedente, remitir las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial de la III° Nom. del Centro Judicial Capital, para que el presente sea tramitado ante el mismo juez que entiende sobre el accidente ocurrido el día 03/09/2021 en la Ruta N° 38 traza Nueva a unos 300 mts. de la intersección con la Ruta Provincial 326. Ello, en cuanto al ser un accidente en cadena, lo más ajustado a derecho sería que las causas la entienda el mismo juez y así evitar dictar sentencia contradictorias.

El concepto de conexidad consagrado por el Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil responde a razones de economía procesal y, sobre todo, a las ventajas de la unidad de criterio en la valoración de cuestiones íntimamente vinculadas, por lo que resulta dable destacar, que la acumulación y/o conexidad, es con el fin de que este juzgador no emita resolución que afecte el cumplimiento de la sentencia a dictar en el expediente N° 5513/21 y N° 1254/24.-

5) Con respecto a las costas, atento a la naturaleza de la cuestión, se exime de las mismas a las partes.-

RESUELVO

1) HACER LUGAR A LA CONEXIDAD, formulada por la Dra. María Cristina López Ávila, en el carácter de apoderada de Caja de Seguros Sociedad Anónima, conforme lo considero.

2) REMÍTASE las presentes actuaciones, al Juzgado Civil y Comercial de la III° Nominación del Centro Judicial Capital. Se hace saber que el tramite respecto de la acumulación quedara a criterio del Sr. Juez de dicha unidad.

3) COSTAS: conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/11/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.